REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Diciembre trece (13) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 012
Radicación 76-111-31-21-002-2013-00024-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 y por razón de la solicitud colectiva elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en representación de los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y con relación a tres (3) predios ubicados en la vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, denominados: **1. "EL PARAÍSO,** identificado con matrícula inmobiliaria **380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000,** con área georreferenciada de 10 ha., **2. "LOS EUCALIPTOS",** identificado con matrícula inmobiliaria **380-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000,** con área registral de 3 ha. 8000 m^2., **3. "BUENAVISTA"** identificado con matrícula inmobiliaria **380-44527**, cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000** y un área registral de 20 ha. 4000 m^2, los dos primeros de propiedad del **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y del último el dominio lo tiene la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados y en representación de los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ,** presentó solicitud de restitución y formalización de tierras respecto de tres (3) predios, ubicados todos en la vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca,

denominados: **1. "EL PARAÍSO,** identificado con matrícula inmobiliaria **380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000,** con área georreferenciada de 10 ha., **2. "LOS EUCALIPTOS",** identificado con matrícula inmobiliaria **380-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000,** con área registral de 3 ha. 8000 m^2., **3. "BUENAVISTA"** identificado con matrícula inmobiliaria **380-44527**, cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000** y un área registral de 20 ha. 4000 m^2, los dos primeros de propiedad del **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y del último el dominio lo tiene la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**.

Con la solicitud fue allegado poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, a su esposo **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ,** para que éste en su nombre y representación llevara a cabo éste trámite de restitución de tierras[1].

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Incoan la restitución: el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.772.857 y su cónyuge **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.440.537. Al momento de los hechos el grupo familiar estaba conformado por los solicitantes y sus hijos **EULISES RUIZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.196, **ARLEDI YURANI RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.824, su nuera **DIANA MARÍA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.336 y su nieto **BEYMAR ALEJANDRO RUIZ OROZCO** con registro civil No. 115.634.157.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios sobre los cuales recae la solicitud de restitución colectiva son los siguientes:

1. "EL PARAÍSO", ubicado en la vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000**, con área georreferenciada de 10 ha.

Sus coordenadas y linderos, de conformidad con el informe técnico predial, e informe catastral realizados por la UAEGRTD, son los siguientes:

[1] Fol. 4 Cuaderno de Pruebas específicas para el predio "Buenavista".

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	980.628,49	749.058,62	4° 25' 3,260"	76° 20' 16,228"
2	980.564,68	749.086,43	4° 25' 1,187"	76° 20' 15,321"
3	980.493,55	749.130,62	4° 24' 58,877"	76° 20' 13,882"
4	980.413,74	749.201,48	4° 24' 56,288"	76° 20' 11,577"
5	980.379,17	749.200,08	4° 24' 55,163"	76° 20' 11,619"
6	980.341,33	749.206,32	4° 24' 53,933"	76° 20' 11,413"
7	979.980,05	749.134,42	4º 24' 42,173"	76º 20' 13,708"
8	980.044,02	749.077,15	4º 24' 44,249"	76º 20' 15,570"
9	980.015,30	749.001,38	4º 24' 43,307"	76º 20' 18,023"
10	980.087,76	748.894,41	4º 24' 45,654"	76º 20' 21,497"
11	980.112,21	748.870,67	4º 24' 46,447"	76º 20' 22,269"
12	980.171,56	748.840,72	4º 24' 48,374"	76º 20' 23,245"
13	980.169,57	748.839,91	4º 24' 48,309"	76º 20' 23,272"
14	980.173,65	748.836,81	4º 24' 48,442"	76º 20' 23,372"
15	980.253,16	748.879,24	4º 24' 51,032"	76º 20' 22,005"
16	980.338,50	748.924,79	4º 24' 53,813"	76º 20' 20,537"
17	980.390,63	748.946,42	4º 24' 55,511"	76º 20' 19,841"
18	980.498,96	748.995,14	4º 24' 59,040"	76º 20' 18,273"

Descripción de Linderos	
NORTE y ORIENTE	*En 703,34 metros con el predio 00-02-0013-0183-000.*
SUR	*En 403,81 metros con el predio 00-02-0013-0106-000.*
OCCIDENTE	*En 90,05 metros con el predio 00-02-0013-0580-000. En 61,63 metros con el predio 00-02-0013-0561-000. En 35,02 metros con el predio 00-02-0013-0472-000. En 56,40 metros con el predio 00-02-0013-0581-0000. En 262,82 metros con el predio 00-02-0013-0105-000.*

2. **"LOS EUCALIPTOS"**, ubicado en la vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000**, tiene un área registral de 3 ha. 8000 m^2.

Sus coordenadas y linderos, de conformidad con el informe técnico predial e informe catastral realizados por la UAEGRTD, son los siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	980.628,49	749.058,62	4° 25' 3,260"	76° 20' 16,228"
2	980.564,68	749.086,43	4° 25' 1,187"	76° 20' 15,321"
3	980.493,55	749.130,62	4° 24' 58,877"	76° 20' 13,882"
4	980.413,74	749.201,48	4° 24' 56,288"	76° 20' 11,577"
5	980.379,17	749.200,08	4° 24' 55,163"	76° 20' 11,619"
6	980.341,33	749.206,32	4° 24' 53,933"	76° 20' 11,413"
7	979.980,05	749.134,42	4º 24' 42,173"	76º 20' 13,708"
8	980.044,02	749.077,15	4º 24' 44,249"	76º 20' 15,570"
9	980.015,30	749.001,38	4º 24' 43,307"	76º 20' 18,023"
10	980.087,41	748.894,41	4º 24' 45,654"	76º 20' 21,497"

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
11	980.112,21	748.870,67	4º 24' 46,447''	76º 20' 22,269''
12	980.171,56	748.840,72	4º 24' 48,374''	76º 20' 23,245''
13	980.169,57	748.839,91	4º 24' 48,309''	76º 20' 23,272''
14	980.173,65	748.836,81	4º 24' 48,442''	76º 20' 23,372''
15	980.253,16	748.879,24	4º 24' 51,032''	76º 20' 22,005''
16	980.338,50	748.924,79	4º 24' 53,813''	76º 20' 20,537''
17	980.390,63	748.946,42	4º 24' 55,511''	76º 20' 19,841''
18	980.498,96	748.995,14	4º 24' 59,040''	76º 20' 18,273''

Descripción de Linderos	
NORESTE:	*En 334,46 metros con el predio 00-02-0013-0183-000.*
SURESTE:	*En 262,82 metros con el predio 00-02-0013-0103-000.*
SUROCCIDENTE	*En 321,67 metros con el predio 00-02-0013-0581-000.*
NOROCCIDENTE	*En 27,30 metros con el predio 00-02-00013-0104-000. En 163 metros con el predio 00-02-0013-0141-000.*

3. "BUENAVISTA", ubicado en la vereda Aguas Lindas, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-44527** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000**, con un área registral de 21 ha.

Sus coordenadas y linderos, de conformidad con el informe técnico predial e informe catastral realizados por la UAEGRTD, son los siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	980.623,08	748.548,84	4° 25' 3,033''	76° 20' 32,750''
2	980.589,44	748.694,60	4° 25' 1,953''	76° 20' 28,028''
3	980.567,94	748.678,53	4° 25' 1,227''	76° 20' 28,539''
4	980.496,81	748.629,30	4° 24' 58,936''	76° 20' 30,114''
5	980.471,78	748.612,74	4° 24' 58,118''	76° 20' 30,664''
6	980.499,49	748.497,60	4° 24' 59,008''	76° 20' 34,398''

Descripción de Linderos	
NORTE:	*Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 2 en una distancia de 150,70 metros con el predio No. 00-02-0013-0141-000.*
SUR:	*Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto 3 en una distancia de 27;32 metros con el predio No. 00-02-0013-0105-0000. Del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 85,58 metros con el predio No. 00-02-0013-0581-000. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 30,34 metros con el predio No. 00-02-00013-0472-0000.*
ORIENTE:	*Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 27,32 metros con el predio No. 00-02-0013-0105-000. Del punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia del 85,58 metros con el*

	predio No. 00-02—0013-0581-000. Del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 5 en una distancia de 30,34 metros con el predio No. 00-02-0013-0472-000.
OCCIDENTE:	*Partimos del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 1 en una distancia de 138,83 metros con el predio No. 00-02-0013-0144-000.*

Se aduce en el libelo introductorio, que el solicitante **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ,** tiene la calidad de propietario de los predios **"EL PARAÍSO"** y **"LOS EUCALIPTOS",** en tanto que la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** detenta la propiedad sobre el predio denominado **"BUENAVISTA".**

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, los esposos **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, en el año de 1990, llegaron desplazados del municipio de Sucre (Santander), junto con su núcleo familiar, al municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, vereda Aguas Lindas, lugar en el que inicialmente se radicaron en casa de un familiar, para posteriormente adquirir en esta región el derecho de dominio de tres predios colindantes entre sí, **"EL PARAÍSO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA".**

Señala la demanda que el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, mediante escritura pública No. 1741 del 3 de julio de 1991 de la Notaría 2ª. de Tuluá, adquirió el predio **"EL PARAÍSO**", el cual destinó para vivienda y labores de ganadería y agricultura, donde tenía aproximadamente 10 cabezas de ganado; que posteriormente compró, mediante escritura pública No. 137 del 24 de mayo de 1995, extendida en la Notaría 2ª. de Bolívar, Valle, otra finca llamada **"LOS EUCALIPTOS"**, con casa de habitación y destinado también a la ganadería, agricultura y tenía aproximadamente 100 cabezas de ganado, dicho predio contaba con servicio de energía y el agua la tomaba de una quebrada cercana y, finalmente en el año 2005 la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** adquirió por escritura pública 130 del 11 de febrero de 2005 de la notaria de Roldanillo, el predio **"BUENAVISTA".**

Se dice también en el escrito concitador de esta acción, que los esposos **RUIZ RODRÍGUEZ** vivieron y usufructuaban dichos fundos con su familia hasta el mes de febrero de 2007, época en que tuvo que desplazarse el grupo familiar a la ciudad de Tuluá, atemorizados por las acciones criminales ejecutadas por miembros de los grupos armados ilegales, concretadas en extorsiones

económicas, los homicidios de los hermanos Gerardo y Pedro Elías Ruíz Martínez y amenazas contra la vida e integridad física del solicitante **GERMÁN RUÍZ MARTÍNEZ**, que motivaron el abandono forzoso de los predios.

Así mismo, se indica que los solicitantes sufrieron un detrimento en su patrimonio a raíz del desplazamiento, adquiriendo deudas con el Banco Agrario y otras entidades financieras; con todo la UAEGRTD constató que la totalidad de las obligaciones se encuentran canceladas o al día, por lo cual no elevarían pretensiones de alivio de pasivos para este tipo de deudas.

6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende: i) Se reconozca a los solicitantes **GERMAN RUIZ MARTÍNEZ y ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, así como a su grupo familiar conformado por **EULISES RUIZ RODRÍGUEZ, ARLEDI YURANI RUÍZ RODRÍGUEZ, BEYMAR ALEJANDRO RUIZ OROZCO** y **DIANA MARÍA OROZCO**, la calidad de víctimas de abandono forzado, ii) Se ordene proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, como uno de los componentes de la reparación integral y en los términos que lo ha sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007, iii) Se ordene en favor del señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** la restitución jurídica y material y/o la formalización del predio **"EL PARAISO**" identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** y con la cédula catastral **No. 00-02-00013-0103-000,** lo mismo que del predio **"LOS EUCALIPTOS"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-16754** y con la cédula catastral **No. 00-02-0013-0105-000**, ubicados ambos en el corregimiento Betania, vereda Aguas Lindas, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca**,** iv) Se ordene en favor de la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** la restitución jurídica y material y/o la formalización del predio **"BUENAVISTA"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-44527** y con la cédula catastral **No. 00-02-0013-0104-000**, ubicado también en el corregimiento Betania, vereda Aguas Lindas, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, v) Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Roldanillo: inscribir, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448, además para que cancele los títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posteridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes

asientos e inscripciones registrales y la restitución jurídica y material y/o la formalización de los predios, vi) Subsidiariamente, si fuere imposible restituir los predios objeto de esta solicitud, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, así como ordenar el pago de compensaciones a los terceros, sí y solo sí, logran demostrar a lo largo del proceso buena fe exenta de culpa, vii) En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes despojados cuya restitución resulte imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, viii) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir dentro del Registro Único de Víctimas a los solicitantes **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y su núcleo familiar.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, por auto interlocutorio[2] del 20 de junio de 2013, decidió admitirla, procediendo a impartir las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente se dispuso correr traslado de la solicitud a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., toda vez que figura inscrita como titular de un derecho real -hipoteca- en los certificados de tradición y libertad de los predios "**EL PARAÍSO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA",**

El 23 de junio hogaño, se efectuó, en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo", la publicación[3] de que trata el literal e) del precitado artículo 86.

La entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., mediante escrito[4] recibido en éste Despacho el 22 de julio del año en curso, procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras y aportó una serie de documentos a fin de que sean tenidos como pruebas. Afirma la representante del banco, en relación con la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, presentaba las siguientes obligaciones crediticias: i) 725069240061648 con un capital de $10.000.000 su estado es vigente y cero días de mora, con calificación en A., ii) 725069320020617 con un capital de $900.000 por cancelar, su estado

[2] Fol. 20 a 24 del expediente
[3] Fol. 77 ibídem
[4] Fol. 81 a 90 ibídem

es vigente y cero días de mora, con calificación en A, iii) 725069320034925 con un capital de $12.000.000 por cancelar, su estado es vigente, con cero días de mora y calificación en A, iv) tarjeta de crédito con un saldo de capital a la fecha de $480.075.58, estado vigente, 30 días en mora y calificación en A, obligaciones se encuentran respaldas con dos (2) pagarés suscritos por la deudora, quien constituyó garantía hipotecaria de primer grado a favor de la entidad crediticia que recae sobre el predio **"BUENAVISTA"**, según escritura pública No. 426 del 25 de abril de 2005, créditos que fueron otorgados para la inversión de compra de animales, vientres bovinos y comercialización para la cría y doble propósito.

En cuanto al señor **GERMÁN RODRÍGUEZ RUIZ**, dice la abogada del banco, presenta las siguientes obligaciones: i) 725069320020997 con un saldo a capital a la fecha de $1.558.33, estado vigente, con cero días de mora y calificación en A, ii) 72506955011564 obligación indirecta al ser codeudor, cuyo saldo a capital asciende a la fecha en $9.378.000, estado vigente, con cero días de mora y calificación en A; estas obligaciones son respaldas por un pagaré suscrito por el solicitante, señor **RUIZ MARTÍNEZ** y con garantía hipotecaria de primer grado sobre el predio **"LOS EUCALIPTOS"**, constituida mediante escritura pública No. 1.462 de fecha 21 de noviembre de 2007, de la Notaría Única de Roldanillo; créditos autorizados para la compra y cría de animales bovinos.

Se opone la poderhabiente del Banco Agrario a la pretensión consistente en cancelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el gravamen hipotecario constituido bajo la buena fe del señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** sobre el bien inmueble objeto de restitución y así mismo si es sujeto de discusión el de la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**; además que como el Banagrario de Colombia S.A. es un mero intermediario en el pago de subsidios que el Gobierno Nacional destina a través de sus ministerios, no es posible acceder a las pretensiones de entrega de subsidio de vivienda.

Propone como excepciones de mérito: *1.- Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado*: Considera que el despacho judicial no puede proceder a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, entonces, se tiene que el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, no es el medio expedito para declarar la extinción de los bienes reales secundarios como es la hipoteca, por lo que se debe mantener en firme la

anotación del gravamen hipotecario. *2.- No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca*: argumenta que de conformidad con el artículo 2457 del C.C., una de las causas de la terminación de la hipoteca es la de la extinción de la obligación principal, y como quiera que la deuda contraída por los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, se encuentra vigente, no se debe dar por extinguida. *3.- Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial:* pues que como no se ha producido una causal de extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.) o bien de la hipoteca misma, y que en el caso en estudio la obligación principal sigue vigente, no existen fundamentos legales para que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. *4.- Buena fe exenta de culpa*: solicita se tenga en cuenta que el Banco Agrario de Colombia ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa, toda vez que previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, efectuó el respectivo estudio de títulos, siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, y en este caso no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de mutuo suscrito por Germán Ruiz Martínez y Elvia Rodríguez Ruiz.

Como solicitud especial, en aplicación de lo consagrado por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pide se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que los reclamantes adeuden al Banco Agrario de Colombiana S.A. con ocasión a los contratos de mutuo (préstamos) que esta entidad bancaria hizo los señores German Ruiz Martínez y Elvia Rodríguez Ruiz, que se tenga en cuenta que los terceros de buena fe exenta de culpa, afectados en un proceso de restitución, tendrán derecho a solicitar en el proceso el pago de una compensación económica y de esta forma se garantizarían “Los derechos de todas las partes”, en este proceso , máxime si se tiene en cuenta que estos dineros son públicos por la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A.

Como no hubo oposición, por auto del 15 de agosto hogaño se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días[5].

[5] Fls. 147 a 152 ibídem.

8. DE LAS PRUEBAS

-Se incorporaron las documentales presentadas con la solicitud y se allegaron otras como:

- Acuerdo No. 003 del 6 de mayo de 2013, emitido por el concejo municipal de Bolívar, Valle, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, dentro del municipio de Bolívar Valle del Cauca.[6]

- Los documentos aportados por el Banco Agrario de Colombia S.A., tales como poder para actuar, certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., copia original del certificado de endeudamiento de los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** en el que reposa la obligación con la entidad bancaria, así como copia de la escritura pública de constitución de hipoteca No. 1.462 del 21 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Roldanillo, copia de la escritura pública de constitución de hipoteca No. 426 del 25 de abril de 2005 de la Notaría Única de Roldanillo, copia del pagaré Finagro No. 069326100000456 suscrito por la señora **ELVIA RODRÍGUEZ** el día 24 de julio de 2007 y copia de pagaré sin número, firmado por la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** el 28 de abril de 2012.[7]

- Certificación emitida por el Consejo Municipal del municipio de Bolívar, Valle, en la que hacen constar que el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.772.887 de Sucre (Santander), se desempeñó como concejal de esa municipalidad desde el año de1994 hasta el 2003[8].

- La Registraduría Nacional de Estado Civil, mediante oficio del 25 de junio de 2013, informa que en los libros de estadística electoral el señor **RUIZ MARTÍNEZ** figura en el cargo de concejal -Partido Conservador Colombiano-, para los años de 1994, 1997 y 2000.[9]

- Certificación emitida por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, en la que consta que Los predios **"EL PARAÍSO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA",** no se encuentran en zona

[6] Fl. 53 a 58 ibídem
[7] Fol. 91 a 144 ibídem
[8] Fl 192 ibídem
[9] Fl 193 ibídem

de alto riesgo, pero según el cuadro que contiene la síntesis de los aspectos geológicos analizados, en este corregimiento, al occidente, la susceptibilidad en ladera es amenaza alta, se presentan deslizamientos activos y al oriente la amenaza es media.[10]

-Oficio signado por el Director Seccional de Fiscalía de ésta ciudad, donde comunican que constatado el sistema misional se obtuvo información sobre el homicidio del señor Pedro Elías Ruíz Martínez, cuyos hechos se registraron el 23/02/2007, en la finca Rosa Blanca, corregimiento de Betania, investigación adelantada por la Fiscalía 33 seccional de Roldanillo, caso que aparece radicado en el Spoa con el número 760016000193200780184[11].

-La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conceptúa que el predio **BUENAVISTA** se encuentra ubicado dentro de la zona de reserva forestal del pacífica, Ley 2 de 1959; que de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo está ubicado en un 75% como tierras forestales de protección F3 (tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación) y en un 25% como tierras forestales productoras - F2- (tierras cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque), por tanto recomiendan: conservar los fragmentos de bosques naturales, no ampliar la frontera agrícola, dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potreros que pueda tener el predio e implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros.[12]

- El Jefe Comercial de la Empresa de Energía del Pacífico “EPSA”, mediante oficio adiado septiembre 3 de 2013, informa que no se pudieron identificar los predios **EL PARAISO**, **LOS EUCALIPTOS** y **BUENAVISTA**[13]**.**

-El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, reporta que, consultada la base de datos catastrales, se encontró que el municipio de Bolívar se actualizó en el año 2005 para vigencia 2006. Que algunos de los linderos de los predios **“EL PARAÍSO”, “LOS EUCALIPTOS”** y **“BUENAVISTA**, no coinciden con los informes técnicos predial aportados por la UEGRTD[14].

- Mediante escrito del 9 de septiembre de 2013, el abogado de la UAEGRTD allegó memorial mediante el cual aporta los siguientes documentos:

[10] Fol. 201 ibídem
[11] Fol. 206 a 207 ibídem
[12] Fol. 217 y 218 ibídem
[13] Fol. 221 ibídem
[14] Fls. 225 a 230 ibídem.

Carnet de salud (Cafesalud) correspondiente a Stefany Ruíz Orozco; copia de la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2007, en la cual el solicitante se compromete a pagar la suma de 10.000.000,oo al señor Octavio Vargas; referencia bancaria expedida por el banco de Bogotá el 4 de septiembre de 2013, en la que se relaciona un crédito a nombre de Germán Ruíz Martínez por valor de 20.077,233,oo, el cual no se encuentra en mora a la fecha; referencia bancaria expedida por el banco de Bogotá el 4 de septiembre de 2013, en la que consta que Germán Ruiz Martínez detenta la tarjeta de crédito número 5400809999993110, hasta por valor de 12.778.229, la cual no se encuentra en mora; consulta de movimiento cuenta de ahorros del banco de Bogotá, titular Germán Ruíz; constancia emitida por el banco Davivienda en la que se indica que el señor Germán Ruíz Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.772.857, posee en dicho banco la cuenta corriente número 376060012865 con un saldo a la fecha de -$1.949.022,96 pesos; certificación expedida por el banco Davivienda el 4 de septiembre de 2013, en la que se certifica que Germán Ruiz Martínez tiene una tarjeta Diners con un saldo a la fecha de $25.876,958.oo, estado del crédito al día; certificación de la Cooperativa de Ahorro Crédito Cafetera –Cofincafe-, del 5 de septiembre de 2013, en la que se indica que el señor Germán Ruíz Martínez adeuda a la fecha $2.921.351, por concepto de crédito No. 25800 y que se encuentra al día en esa obligación; carta del comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cuca, fechada a 5 de septiembre de 2013, por la que se pide al señor Germán Ruiz Martínez precise la fecha en la cual se compromete a cancelar un crédito con la entidad por $2.402.760, relacionado con la producción de café en un predio diferente a los solicitados en restitución; tabla de amortización del crédito No. 2257-2015-000278 Finamérica Compañía de Financiamiento; carnets de salud (Caprecom) correspondientes a Germán Ruiz Martínez, Elvia Rodríguez Ruiz, Arledi Yurani Ruiz Rodríguez, y los de Cafesalud de Eulises Ruiz Rodríguez y Diana María Orozco Arenas.[15]

-Mediante oficio del 4 de septiembre de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informa que los predios **"LOS EUCALIPTOS**" y **"EL PARAISO**" se encuentran ubicados dentro de la zona de reserva forestal del pacífico, Ley 2 de 1959; que de acuerdo a la clasificación del uso potencial del suelo, están ubicados como Tierras forestales productoras F2 (tierras cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque). Además, que los predios se encuentran ubicados en el bioma denominado Orobioma bajo de los Andes, en el ecosistema

[15] Fl 231 a 248 ibídem

Bosque medio húmedo montaña fluvio-gravitacional, por lo cual determinan como acciones a realizar conservar los fragmentos de bosques naturales, no ampliar la frontera agrícola, dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potreros que pueda tener el predio e implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros. Por último, refieren que el predio **LOS EUCALIPTOS** en su lindero norte está delimitado por la quebrada Madroñal, que implica, acorde con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1449 de 1997, art. 3, proteger el área forestal protectora de dicha fuente hídrica[16].

-Certificación emitida por la Fiscalía 33 seccional de Roldanillo, en la cual se indica que revisados los libros radicadores no se encontró investigación alguna por presunto punible de amenazas contra Germán Ruiz Martínez, tras hechos al parecer del año 1993 a 2003.[17]

-Constancia emitida por el asistente de la Fiscalía 33 seccional de Roldanillo V., en la que señala que revisados cuidadosamente los libros del despacho, se encontró en el libro radicador número 5 de previas, folio 153, que esa Fiscalía adelantó investigación por el delito de homicidio, con carácter averiguatorio, donde aparece como occiso Gerardo Ruiz Martínez, según hechos ocurridos en la localidad de Bolívar (Valle) el día 11 de febrero de 1999. El día 22 de febrero de 2000 mediante resolución interlocutoria No. 076 se ordena suspender la investigación penal y se archivan las diligencias[18].

-Constancia expedida por el asistente de la Fiscalía 33 seccional de Roldanillo V., en la cual se consigna que allí se adelantó indagación por el delito homicidio, en averiguación y como occiso Pedro Elías Ruiz Martínez, hechos ocurridos el día 27 de febrero de 2007, en el corregimiento de Betania, localidad de Bolívar (Valle). El día 26 de agosto de 2008 se ordenó el archivo de las diligencias, conforme al artículo 79 del C.P.P.[19]

-La Agencia Nacional de Minería, por escrito adiado 17 de septiembre de 2013, informa que el Expediente LEE-16431 corresponde a una solicitud de contrato de concesión que actualmente se encuentra archivada; que revisado el sistema de información de la Agencia, se constató que el 14 de mayo de 2010 FREDERICK FELDER, GREYSTAR, presentaron ante INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) una propuesta de contrato de concesión de

[16] Fls. 249 a 251 ibídem.
[17] Fl 260 ibídem
[18] Fl 761 ibídem
[19] Fol. 262 ibídem

minerales de oro y platino y sus concentrados y demás concesibles, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle, pero los proponentes no están autorizados para explorar ni explotar minerales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 685 de 2001[20].

-Mediante escrito recibido en éste Despacho el 24 de septiembre de 2013, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comunica que verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, los señores **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y **GERMAN RUIZ MARTÍNEZ**, se encuentran con incluidos activos desde el día 31 de mayo de 2007, que el grupo familiar se encuentra conformado por **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, **EULISES RUIZ RODRIGUEZ**, **ARLEDI YURANI RUIZ RODRÍGUEZ**, **DIANA MARÍA OROZCO ARENAS**, **BEYMAR ALEJANDRO RUIZ OROZCO** y **STEFANY RUIZ OROZCO**; que el señor **GERMAN RUIZ MARTÍNEZ** rindió declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su desplazamiento ante la personería de Tuluá el 9 de mayo de 2007, lugar donde arribó en fecha 15 de abril de 2007. Informan también que, revisado el aplicativo de entrega de ayuda humanitaria, reporta que a nombre de este grupo familiar sean programado 5 ayudas humanitarias por valor de $1.380.000.000 c/u, las cuales fueron pagadas el 20 de diciembre de 2010, 27 de diciembre de 2011, el 11 de diciembre de 2007, el 8 de octubre de 2012 y el 26 de abril de 2013, y que el 11 de diciembre de 2007 le fue entregado componente de atención integral por valor de $1.609.000, el 19 de noviembre de 2008 se le entrega componente de programa de generación de ingresos / pre-inscripción, por valor de $1.497.200[21].

-Oficio No. S-2013-019935/COMAN – DEVAL 29, del 27 de septiembre de 2013, en el cual se informa que el orden público en la vereda Aguas Lindas del corregimiento de Betania del municipio de Bolívar, población en la que, en los últimos años, ha venido delinquiendo la banda criminal Los Rastrojos, la cual tiene influencia delictiva tanto en el perímetro urbano del municipio de Bolívar, como en su zona rural. En la zona rural, hace presencia un componente estructural de 70 integrantes aproximadamente, dedicados a la custodia de cultivos ilícitos y procesamiento de estupefacientes. En cuanto a la situación actual de orden público en la vereda Aguas Lindas, las condiciones de seguridad se encuentran estables, sin embargo la dinámica de la estructura es muy variable pese al reacomodamiento que se viene presentando a raíz de la neutralización y captura de varios integrantes y cabecillas, por lo tanto frente a

[20] Fol. 263 y 264 ibídem
[21] Fls. 265 y 266 ibídem

cualquier desplazamiento a la zona, es importante adelantar coordinaciones interinstitucionales, a fin de que se les garantice la seguridad en ese sector.[22]

-Testimonio del señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, quien manifestó que llegó a éste departamento en 1990 proveniente de Santander, se albergó donde su hermana Imelda en el municipio Bolívar, Valle; tiempo después adquirió el predio **"EL PARAÍSO"** el cual colindaba con el predio **"LOS EUCALIPTOS";** posteriormente fue nombrado presidente de la junta de acción comunal y en el año de 1992 concejal de dicho municipio, desempeñando durante su periodo de elección varias obras sociales, incluso se arriesgaba a adentrarse en el cañón de garrapatas para ver como llevaba obras allí para los campesinos y los indígenas, lo cual no fue visto con agrado por el ELN, pues lo tildaban de llevar información a los militares.

Cuenta que en el año de 1999 su hermano Gerardo fue ultimado de un tiro de fusil en la cabeza por el ELN, posteriormente la persona que le dio muerte a su hermano se presentó ante él, se identificó como comandante del ELN y le advirtió que debía guardar silencio o de lo contrario le daría muerte a él y a su familia; que en el año 2002 el grupo ilegal le exigió que renunciara al concejo, pero él les solicitó le dejaran terminar el periodo, toda vez que tenía unos proyectos para el desarrollo de la comunidad que debía culminar, a lo cual accedieron anunciándole que si para el año 2003 continuaba ejerciendo como concejal lo declararían objetivo militar.

Refirió que por esa época el grupo ilegal le exigió el pago de $20.000.000, de los cuales entregó $15.000.000; en una ocasión se encontraba realizando una carretera para su finca con el tractor de un amigo, pero el grupo ilegal pensó que era del municipio y para dejarlo salir de la propiedad pidió que se presentara el dueño de la máquina con los respectivos documentos, al presentarse su amigo -Roberto Londoño-, el grupo ilegal se lo llevó secuestrado y exigió para su liberación $5.000.000, suma de dinero que les fue entregada por la esposa de aquél, sin embargo a pesar de todas esas malas experiencias vividas insistió en permanecer en la región porque tenía allí el futuro de su familia y también por el apego a las cosas materiales.

Agrega, distinguió a varios miembros de la guerrilla del ELN, entre ellos "El Calvo" que era el comandante y "La Paisa" que era la más humillante, que el ELN estuvo en el cañón de garrapatas hasta el año 2002, puesto que "Los Rastrojos" y "Los Machos" se tomaron el dominio de esa zona luego de que ganaran un

[22] Fl. 269 ibídem

enfrentamiento contra el ELN. Que posteriormente en el año 2003, terminó su labor como concejal y pensó que ya no tendría más dificultades, entonces en el año 2005 compró la finca **"BUENAVISTA",** que colindaba con las otras propiedades, más en el año 2007 el Ejército Nacional hace un retén frente a la finca de su hermano Pedro Elías, por lo cual "Los Rastrojos" señalaron a su hermano de gobiernista e irrumpieron en su finca con el propósito de llevárselo secuestrado, pero como opuso resistencia recibió varias heridas que finalmente generaron su muerte, así que tomó la decisión de denunciar el hecho en la fiscalía de Roldanillo, e inmediatamente se filtró la información y este grupo criminal fue en su búsqueda para matarlo, y desde ese momento abandonó sus tierras, dejando sus cultivos y su ganado.

Que finalmente se marcha de la región para preservar su vida, se radicó en el municipio de Tuluá V., con el sentimiento de haberlo perdido todo y con deudas millonarias en los bancos y a las personas particulares, situación que lo sumió en depresión, incluso llegó a albergar pensamientos suicidas, por lo cual valora mucho la ayuda psicológica que recibió de acción social; que para seguir adelante hizo un crédito en el banco Davivienda con el cual compró una pequeña finca en Tuluá, Valle, vereda La María, corregimiento de Puerto Frazadas y allí se instaló y empezó a trabajar la tierra.

Añade, que en el año 2007 intenta retornar al predio pero nuevamente fue perseguido, el grupo ilegal le notificó que para permitirle regresar y seguir trabajado debía entregarles $100.000.000,oo; que al visitar su finca la encontró saqueada, revivió muchas situaciones desagradables, ya que le causó dolor volver al sitio en el que se encuentra el trabajo de toda una vida, la experiencia que le dejó su padre y todo lo que consiguió con tanto esfuerzo.

Expresa que teme volver con su familia a los predios porque aún existe presencia de "Los Rastrojos" y estos lo tienen marcado como un enemigo personal, pues lo culpan de que el ejército los persiguiera y les diera unas bajas en el corregimiento de Betania, que no ha recibido ayudas humanitarias, a excepción de asistencia psicológica y una guadaña, que realizó un préstamo al banco Davivienda, de los cuales adeuda $25.000.000,oo, el cual invirtió en la compra de la finca en la que ahora vive; al banco de Bogotá adeuda $32.000.000,oo, dinero que le entregaron en 2 tarjetas de crédito que ha utilizado para comprar abonos para la finca y agroquímicos que están muy altos, que también debe $2.000.000,oo al Comité de Cafeteros y $10.000.000,oo a un amigo representados en una letra de cambio; aspira a que se le dé otra finca como compensación y le serviría que el gobierno le pagara las deudas bancarias.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, el día 7 de octubre de 2013 la Delegada de la Procuraduría allegó escrito a manera de alegatos[23], en los que concluye que existe certeza jurídica acerca de la calidad de propietarios que ostentan los señores Germán Ruiz Martínez y su esposa Elvia Rodríguez Ruiz, sobre los predios "EL Paraíso", "Los Eucaliptos" y "Buenavista". Considera que pese a que sólo se señale en la certificación expedida por la UEAGRTD CRV-004 del 11 de junio de 2013, como grupo familiar de los solicitantes a Eulises Ruiz Rodríguez, Arledi Yurani Ruiz Rodríguez, Beymar Alejandro Ruiz Orozco y Diana Marcela Orozco, en el interrogatorio el solicitante manifiesta que cuando ocurre el desplazamiento también hacían parte de su grupo familiar Elmer Ruiz Rodríguez, Flor Marina Ruiz Rodríguez y Marleny Ruiz Rodríguez, por lo cual a ellos debe extenderse los beneficios y amparos de la ley 1448 de 2011.

Aduce la Procuradora, no queda duda de que el abandono de las tierras de los solicitantes y su grupo familiar fue con ocasión al conflicto armado que se vivió en el municipio de Bolívar, concretamente los solicitantes y su grupo familiar abandonaron sus predios forzados por las amenazas y como consecuencia de la muerte de dos hermanos del señor Ruiz Martínez a manos de grupos al margen de la ley.

Concluye, debe accederse a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de estos con los predios, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la ley 1448 de 2011, precisando que la titulación de las propiedades y la restitución de derechos deberá realizarse como lo establece el artículo 118 ejusdem.

Por su parte, el abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Valle del Cauca- y representante de los solicitantes Germán Ruiz Martínez y Elvia Rodríguez Ruiz, presentó en escrito recibido en éste Despacho el día 29 de octubre de 2013, sus alegatos de conclusión[24], afirma que se encuentra plenamente probada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, que así mismo se evidenció la relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de restitución, la cual es la de propietarios.

[23] Fols. 152 a 156 mismo cuaderno.
[24] Fols. 281 a 284 ibídem

Considera que a pesar de que en el líbelo de la demanda se señaló que los solicitantes a causa de los hechos sufrieron una difícil situación económica de la cual no han podido reponerse, no hay lugar a los programas de alivios de pasivos y condonaciones que establecen la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como el Decreto 4829 de 2011, por no cumplir con las condiciones de Ley para ser beneficiarios del mismo, toda vez que los pasivos que a la fecha tienen los dos titulares de la acción se encuentran al día y además no fueron adquiridos en relación con los predios deprecados. Respecto del núcleo familiar de los solicitantes, manifiesta que se encuentra compuesto por sus hijos Eulises Ruiz Rodríguez, Arledi Yurani Ruiz Rodríguez, Beymar Alejandro Ruíz Rodríguez y Diana María Orozco, tal y como consta en el certificado de inclusión en el registro CVR.

Por último, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda por estar debidamente probados los elementos que componen el derecho fundamental a la restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica de ellos con los predios y la temporalidad, elementos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

A voces del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierra, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y los predio solicitados se hallan ubicados en la vereda Aguas Lindas, corregimiento de Betania, comprensión del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

El intríngulis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si hay o no lugar a la restitución impetrada por los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, con relación a los predios: **“EL**

PARAÍSO" identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000**, con un área georreferenciada de 10 ha., **"LOS EUCALIPTOS"** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000**, con un área registral de 3 ha. 8000 m^2, ambos de propiedad de **RUIZ MARTÍNEZ,** y el predio **"BUENAVISTA"** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-44527** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000**, con un área registral de 20 ha. 4000 m^2., del cual ostenta dominio la señora **RODRÍGUEZ RUIZ**.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: "Un estado de cosas inconstitucional"

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *"enemigo*", implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago[25] sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

> *"Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios*

[25] *"Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano"*

han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional.".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales[26], que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

"(a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"[27].

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004
[27] Ibídem

afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

> *"(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial"*[28].

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997[29]; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la

---

[28] Ibídem
[29] *Artículo 1º. "Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: "*la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado*"[30].

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

> *"la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.*
>
> *Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen*

[30] Artículo 1º, parte resolutiva, Sentencia T-025 de 2004

viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos"[31].

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento[32] y derecho al retorno en virtud del cual:

"las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse"[33].

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio,

---

[31] Sentencia T-025/04
[32] "*el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha* un *proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados".* Misma Sentencia.
[33] Ibídem

sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad[34]; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como "Principios Deng", que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: "Una esperanza para las víctimas"

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada[35], parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno[36] en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *"por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados"*[37]*,* propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno[38].

---

[34] *Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES e INSTITUCIONALES*

[35] Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: "*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato".*

[36] El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *"tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos"*

[37] *"Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!",* en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

[38] Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: *"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad,*

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional[39], que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**[40], que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución[41], el artículo 71 precisa que: *"Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley",* a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados[42], y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el

---

primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

[39] Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica "*a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes[39]"* Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

[40] Artículo 25 ejusdem: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

[41] "*… la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral".* Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

[42] Artículo 72 ibídem

esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que*: "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley"* (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: "*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor",* y el inciso 4º ídem prevé que*: "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".* En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: "*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*" (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Cartas Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias"[43]*.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido"*[44]*,* o sea, que el alcance de

[43] Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012
[44] Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

10.4. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud, y, ii) determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la restitución en el sub-examine.

10.4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, dispone que la acción de restitución puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

En términos del trasuntado dispositivo legal, los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ,** se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, toda vez que está demostrado:

1º Que el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, adquirió el derecho real de dominio de los predios **"EL PARAÍSO"** y **"LOS EUCALIPTOS"**, mediante sendos contratos de compraventa, uno celebrado con el señor Jorge Eduardo Galeano Franco, solemnizado con la escritura pública No. 1741 del 3 de julio de 1991, extendida en la notaría 2ª. de Tuluá V, e inscrita en el folio real **380-16755**[45]

[45] Ver anotación No. 2 en certificado de tradición de matrícula inmobiliaria legible a folio 62 del expediente

y el otro, suscrito con la señora Odalinda Quintian de González, formalizado en la escritura pública No. 137 del 24 de mayo de 1994, de la notaría de Bolívar, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-16754**[46], respectivamente, en tanto que la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** adquirió la propiedad sobre el predio **"BUENAVISTA"**, mediante contrato de compraventa celebrado con los señores Lilia, Delsa, Alba Cecilia, Brígida, Imelda, Luis Antonio, Pedro Elías y Germán Ruiz Martínez, solemnizado con la escritura pública No. 130 del 11 de febrero de 2005, extendida en la notaría de Roldanillo V., debidamente registrada en el folio de matrícula **No. 380-44527**[47].

2º Que estas heredades -colindantes entre sí- y ubicadas en la vereda Aguas Lindas, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, eran aprovechadas por los solicitantes y su grupo familiar como un mismo componente para su residencia y el desarrollo de sus actividades agropecuarias; sus tierras eran utilizadas para el cultivo de caña de azúcar, pasto, granadilla, lulo, mora y frijol, también para la explotación ganadera, en ellos se erigía el proyecto de vida de toda una familia, donde **GERMÁN RUÍZ MARTÍNEZ** como jefe de hogar, empleaba sus conocimientos aprendidos de su padre en esa plausible labor de trabajo del campo, con el fin de lograr que las tierras fueran sostenibles y rentables económicamente, mientras que a la par se desempeñaba como concejal del municipio de Bolívar (período 1994 - 2003), lo que generó aversión en los grupos armados ilegales que se expandían en la región, particularmente de los asentados en el Cañón de Garrapatas, toda vez que el señor Ruíz Martínez, se adentraba hasta éste lugar con propósito de llevar proyectos a la comunidad, impulsado por su espíritu de líder comunitario.

3º Que los solicitantes, por años, padecieron hostigamientos, extorsiones, y la pérdida de seres queridos, acosos, exacciones y crímenes causados por los grupos armados ilegales que tenían injerencia en la región. En efecto, en esa declaración jurada que rindiera el señor **RUIZ MARTÍNEZ** ante éste Despacho Judicial, hubo de evocar hechos dolorosos como el homicidio de su hermano GERARDO ejecutado el 4 de febrero de 1999 por integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) que, según refrió el testigo, fue ajusticiado por el comandante de éste grupo criminal por ser hermano del concejal de la región y llevar información al ejército; igual refirió que el año 2002 se le exigió por estos ilegales que renunciara al concejo municipal, además de que tuvo que

[46] Ver anotación No. 2 en certificado de tradición de matrícula inmobiliaria legible a folio 65 del expediente
[47] Ver anotación No. 1 en certificado de tradición de matrícula inmobiliaria legible a folio 68 del expediente

entregarles la suma de $15.000.000, ante la amenaza de que correría la misma suerte de su hermano Gerardo en el evento de rehusarse a pagarlos.

En el año 2003 el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** terminó su periodo como concejal del municipio de Bolívar, Valle, con ello creyó que cesarían las hostilidades del ELN, no obstante, a la enervación de este grupo emerge en la zona la banda criminal de Los Rastrojos, con los cuales continúan las dificultades para los demandantes y su familia, pues que el 27 de febrero de 2007, irrumpieron en casa de su hermano PEDRO ELÍAS RUIZ MARTÍNEZ, a quien propinaron varias heridas con arma corto-punzante (machete) ocasionándole la muerte, hecho que fuera denunciado por el deprecante **RUIZ MARTÍNEZ**, avocando la investigación de ese homicidio la Fiscalía 33 seccional de Roldanillo, Valle[48], lo cual provocó que integrantes de "Los Rastrojos" buscaran al señor **GERMÁN** para matarlo, lo que rebosó el temor en y por toda la familia, al punto que ese mismo mes y año se vieron ya obligados a desplazarse hacia la ciudad de Tuluá, Valle, refugiándose en casa de una tía del señor del solicitante.

Aserciones que, por provenir de quien padeció la degradación, están resguardadas por el principio de la buena fe, máxime que el escenario geográfico en el que se ha presentado el ominoso hecho –zona rural del municipio de Bolívar, Valle del Cauca-, por resultarles estratégico a los actores del conflicto armado, a la sazón, ha sido teatro de actividades de grupos guerrilleros y al margen de la ley como el M-19, la FARC, LAS AUC, LOS MACHOS, LOS RASTROJOS y los propios carteles del narcotráfico del Norte del Valle, quienes desplegaron continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los derechos Humanos –DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-; concretamente los habitantes del corregimiento de Betania, donde están ubicados los predios solicitados en restitución, han tenido que padecer bloqueos de alimentos y combustible, desaparición forzada, confinamiento (como quiera que debido a los enfrentamientos entre los grupos armados, la comunidad no se podía movilizar), utilización de centros de salud por parte de actores armados, combates entre la fuerza pública y grupos ilegales, robos y despojo de animales, víveres enseres por parte de actores armados y masacres[49]; hechos además de público conocimiento.

[48] Fol. 262 del expediente.
[49] Fols. 3 a 20 Cuaderno de pruebas comunes al municipio de Bolívar - Informe de resumen de afectaciones - municipio de Bolívar. Periodo 1980 – 2012.

En éste orden de ideas y en consideración a que los solicitantes desarrollaron su visión de vida en esta región, dejando atrás su patrimonio no solo económico, sino moral, social y cultural, siendo conculcado todo el grueso de mínimas garantías, refulge entonces incuestionable el daño sufrido por los solicitantes y su núcleo familiar, por demás enmarcado dentro del ámbito temporal exigido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011[50], por lo que deviene consecuente entonces, reconocer esa calidad de víctima a los solicitantes **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ**, como quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutiva de este fallo, reconocimiento que, a la postre, los hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo (léase Ley 1448 de 2011) para estos casos, e igual conlleva a que se le reconozca como víctimas a sus hijos **EULISES RUIZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 94.387.196 y **ARLEDI YURANI RUIZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 29.775.824, su nieto **BEYMAR ALEJANDRO RUIZ OROZCO** identificado con Registro Civil No. 1.156.34157 y su pariente por afinidad (nuera) **DIANA MARÍA OROZCO ARENAS** identificada con C.C. No. 38.790.336, quienes según la solicitud, hacían parte del grupo familiar de los solicitantes al momento del despojo y se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según se desprende del certificado No. CVR 002 del 4 de junio de 2013, signado por el Director Territorial de la UAEGRTD, accediendo de esta manera a la primera de las pretensiones invocadas con la demanda.

No se accederá a la solicitud elevada en los alegatos de cierre por la señora agente del ministerio público, consistente en hacer extensivos los beneficios y amparos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **ELMER RUIZ RODRÍGUEZ, FLOR MARINA RUÍZ RODRÍGUEZ Y MARLENY RODRÍGUEZ**, hijos de los solicitantes, puesto que si bien el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ,** en su interrogatorio los menciona como hijos, no precisa que los mismos hicieran parte del grupo familiar al momento del despojo, más lo que sí refiere es que se encuentran en España y de ellos reciben ayuda económica, a más de que no fueron allegados a éste trámite registros civiles o copia de documentos de identificación de los mencionados que acrediten su parentesco o su identificación y, en todo caso, no fueron relacionados en la solicitud, lo cual es indicativo de que el núcleo familiar se contrae, para estos efectos, a esa conformación.

[50] *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

10.4.2. De la restitución jurídica y material de los inmuebles peticionados y sus condiciones

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización, inclusive, la primigenia y preponderante restitutio *in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligados a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad, pues como lo puntualizado la doctrina constitucional:

> *"En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de*

la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación"[51].

Las pruebas arrimadas al expediente han permitido determinar que el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, es titular del derecho de dominio sobre los predios **"EL PARAÍSO"** y **"LOS EUCALIPTOS"**, en tanto que la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** es propietaria del predio "**BUENAVISTA"**, que en estos fundos, colindantes entré si y ubicados en la vereda Aguas Lindas, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, vivieron y trabajaron estos esposos junto con su familia desde cuando los adquirieron en las sucesivas compras -**EL PARAÍSO** en 1991, **LOS EUCALIPTOS** en 1994 y **BUENAVISTA** en el 2005-, hasta cuando tuvieron que abandonarlos forzosamente en el mes de febrero de 2007, luego de tolerar por años las intimidaciones, extorsiones, y hasta la muerte de familiares, perpetrados por los grupos armados ilegales asentados en dicho municipio, concretamente "ELN" y "Los Rastrojos".

En su interrogatorio, **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, advera que luego del desplazamiento se radicó en la ciudad de Tuluá V., en casa de un familiar y en medio de su angustia llegó a pensar en quitarse la vida, porque lo había perdido todo, quedando con deudas en el banco y con personas particulares, que era muy difícil para él emplearse en la ciudad, por ello adquirió un crédito en

[51] Sentencia C-715 de 2012

Davivienda y con el producto de éste compró una pequeña finca en el corregimiento de Puerto Frazadas en esa misma ciudad de Tuluá V., donde actualmente labora y vive con su esposa, explicó además, que para no atrasarse en las cuotas del préstamo y no verse reportado en las Centrales de Riesgo, solicitó más dineros prestados no sólo con entidades financieras sino también con particulares, lo cual se le ha convertido en una situación abrumadora e insostenible.

Para quién está acostumbrado a vivir y trabajar en el campo, y ha sido desarraigado de sus bienes y posesiones, no es fácil migrar hacia la ciudad y tratar de adaptarse a una vida citadina, pues ha sido en el campo, en sus tierras, donde tienen su visión de vida y han invertido recursos económicos, dedicación y esfuerzos para forjarse un patrimonio sólido, por ello se afirma que el abandono forzado trae consigo inestabilidad emocional y perturba a la persona en su realización individual, familiar, social, laboral y económica, trastoca su proyecto de vida, porque es algo así como tener que empezar de cero, todo se pierde con el desplazamiento, quedan en jaque todos los derechos por la insatisfacción de las mínimas necesidades, se alteran los planes y se vuelve imperativo redelinear el propósito de vida y redefinir prioridades económicas.

El artículo 74-2º de la pluricitada Ley de Víctimas define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento y, a su turno el artículo 75 ibídem determina que son titulares del derecho de restitución: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".*

Al confrontar esta plataforma jurídica con los hechos probados al interior de este proceso, esto es, que los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** eran propietarios de los predios solicitados, en los que vivieron con su familia hasta el mes de febrero de 2007, fecha en que tuvieron que abandonarlos por el peligro que corrían sus vidas, su integridad física y por

las múltiples agresiones desplegadas por los integrantes de grupos al margen de la ley como el "ELN" y "Los Rastrojos", vienen configurados todos los presupuestos de índole personal, circunstancial y temporal para disponer en su favor la reparación integral[52], con ella, la restitución jurídica de los inmuebles, la cual a voces del inciso 4º del artículo 72 de la multicitada Ley 1448 de 2011, para el restablecimiento del derecho de propiedad exige el registro de la medida, lo cual traduce que la restitución jurídica se cumple o formaliza, prima facie, con la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio o folios de matrícula inmobiliaria, por ende, así quedará dispuesto también en la parte resolutiva de este fallo, registro que tañerá a las matrículas inmobiliarias de los predios **"EL PARAÍSO"** y **"LOS EUCALIPTOS"** de propiedad de **GERMÁN RUÍZ MARTÍNEZ** y **"BUENAVISTA"** cuyo dominio está en cabeza de la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ.**

En esa misma línea de formalización y decantación de los títulos, también se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle, que dé aplicación al Acuerdo 003 de Mayo 6 de 2013 "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 dentro del municipio de Bolívar Valle del Cauca*", con relación a los predios: i) **"EL PARAÍSO,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000**, ii) **"LOS EUCALIPTOS",** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000** y iii) **"BUENAVISTA"** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-44527** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000**; todos ubicados en la vereda Aguas Lindas, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

En lo que hace a cuentas por concepto de servicios públicos domiciliarios y en relación con los predios reclamados, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

[52] El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 dice que: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*"

Ahora, con relación a los pasivos, una vez examinado el material probatorio, se pudo constatar que los solicitantes, tienen vigentes obligaciones como deudores y/o codeudores, frente a diferentes entidades bancarias, cooperativas y hasta con particulares. Miremos:

El artículo 121-2º de la ley 1448 de 2011 dispone, en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a la UAEGRTD (artículo 105-8º ídem) formular y efectuar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el acuerdo número 009 de 2013[53], en el que establece lineamientos para estos menesteres con el objetivo esencial de sanear financieramente los predios sobre los cuales existían deuda, facilitar el usufructo de los predios e incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación[54]; éste acuerdo define unos tramos de deuda, los cuales se ha definido, frente al sector financiero, así: –Tramo 1º: gestión, condonación o refinanciación, –Tramo 2º: negociación y pago con descuento, -Tramo 3º: o pago por el beneficiario en condiciones favorables. Así mismo el artículo 44 del decreto 4829 de 2011, establece que la UAEGRTD, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio. A su turno la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a lo previsto en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el artículo 141 del decreto 4800 del mismo año, adiciona el numeral 2.7 al Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), en la que fija unas reglas para la administración del riesgo en créditos otorgados a víctimas del desplazamiento inscritas en el Registro Único de Víctimas. Toda ésta reglamentación realiza el mandato constitucional de solidaridad[55], entendido como el deber del Estado y los particulares de ayudar y socorrer a quienes se

[53] Tiene vigencia a partir de su publicación y efectivamente fue publicado el 18 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial No. 48.917 –Sección Unidades Administrativas Especiales-.
[54] Artículo 2º, Acuerdo número 009 de 2013 -Objetivo y alcance.
[55] Artículo 1º Constitución Nacional "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*".

encuentran en situación de debilidad manifiesta[56], como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad, calamitosa situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional[57] y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo el deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

Con relación a los créditos adquiridos por el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** con Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que son dos (2) las obligaciones a su cargo: la No. 725069320020997, adquirida el 15 de noviembre de 2007, con un saldo de $1.558.333,oo, y la No. 725069550115640 (indirecta cartera al ser codeudor), con un saldo de $9.378.000,oo, ambas obligaciones al día -a 24 de julio de 2013- y respaldas además de pagaré con garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública 1462 del 21 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Roldanillo, sobre los predios **"EL PARAÍSO"** y **"LOS EUCALIPTOS**", esto es, en fecha posterior al abandono forzado -febrero de 2007-, así como el adquirido con el Banco de Bogotá -obligación 156504797, con un saldo al 4 de septiembre de 2013 de $20.077.233, crédito al día-, y con Banco de Davivienda Cuenta corriente 3760660012865 creada el 29 de abril de 2011 con un saldo de -$1.949.022.96 al 04-09-2013 y tarjeta Diners 32060436193185, con un saldo al 4 de septiembre de 2013 de $25.876.958, crédito al día.

Por su parte la señora **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** presenta con Banco Agrario de Colombia S.A., cuatro (4) obligaciones vigentes al 24 de julio de 2013, a saber: i) 725069320020617, con un saldo de $900.000, al día, ii) 725069240061648 (indirecta cartera), con un saldo de $10.000.000, al día, iii)

[56] "*El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad*". Sentencia C-237 de 1997.

[57] Entre otras, sentencia T-312 de 2010 - Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia T-697 de 2011 - Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

725069320034925, con un saldo de $12.000.000, al día y iii) tarjeta de crédito 4481860000032968 con un saldo de $ 480.075.58 con 30 días en mora al 24 de julio de 2013, además que los mutuos están respaldos con pagaré y garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 426 del 25 de abril de 2005, de la Notaría Única de Roldanillo, sobre el predio **"BUENAVISTA"** y con la Compañía de financiamiento Finamérica crédito No. 2257-2015-000278, adquirido el 21 de septiembre de 2012, con un saldo a capital de $1.950.000, al 15 de septiembre de 2014.

Analizado el acuerdo 009 de 2013 de la UAEGRTD, se colige que, para su aplicación, deben cumplirse determinados requisitos, tales como: i) Que los pasivos se encuentren asociados al predio a restituir, ii) Que la obligación exista antes de los hechos violentos –esté al día o vencida-, o que haya vencimiento de la cartera por la ocurrencia de los hechos violentos, o se trate de cartera sin causar[58], iii) que se trate de cartera en mora o vencida -como dice el Acuerdo-, iv) que haya sido contraída con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y quizás el más importante de ellos, v) que dicho pasivo, haya sido adquirido con ocasión a los hechos victimizantes; presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el sub-examine, pues que en su mayoría esas obligaciones se encuentran al día, además fueron adquiridas con posterioridad al desplazamiento, por tanto, no son susceptibles de aliviar, amén a que tampoco quedan comprendidas en ninguno de los tramos determinados por el mencionado Acuerdo, pues en el primero se incluye cartera al día o vencida antes de los hechos violentos y no es este caso; en el segundo la cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y tampoco es el caso y, el tercero la cartera sin causar que tampoco es el caso, es decir, no clasifican esas obligaciones en ninguno de esos estadios. Por consiguiente, no son susceptibles de alivio, por ende, no es posible levantar las garantías reales que respaldan esas obligaciones.

Lo anterior no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo previsto por los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

[58] Según definición que del tercer tramo hace el artículo 8º del Acuerdo No. 009 de 2013, es: "*cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio"*

Por otra parte, las obligaciones contraídas por el solicitante **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera "Cofincafe" por valor de $2.291.351, con el Comité Departamental de Cafeteros del Valle por valor de $2.402.760 y con el señor Octavio Vargas por valor de $10.000.000, no serán objeto del programa de alivio de pasivos diseñado por el la UAEGRTD, ni el adoptado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Circular Externa 021 de 2012, como quiera que dichas entidades no son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por tanto no le son aplicables tales mecanismos, y menos aun tratándose de obligaciones adquiridas con una persona natural.

En estas condiciones quedará definido lo relacionado con la restitución jurídica y formalización de los predios **"EL PARAÍSO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA".**

En lo que a la efectiva restitución material se refiere, en primer lugar recordemos, al compás y con la brújula de la doctrina constitucional, especialmente por los principios sentados en la supra-referenciada Sentencia C-715 de 2012, que la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Empero, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dados esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones volitivas, de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: "… [P] ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello".

Precisado lo anterior, toca preguntarse: ¿Están dadas las condiciones que permitan esa preponderante como ideal *restitutio in situ* de los esposos **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y su familia?

Para absolver este interrogante, hemos de atenernos a la prueba reflejante del episodio que generó el desplazamiento de los susonombrados deprecantes y

el de su grupo familiar, quienes por muchos años vivieron en medio del conflicto armado, soportando todo tipo de injusticias y atropellos por parte de los grupos armados al margen de la ley, específicamente extorsiones, amenazas y la muerte de miembros de la familia. Ya lo hemos reseñado antes, al testimonio de quien declaró bajo la gravedad del juramento en el sub-lite, se suman los informes que dan cuenta de todo el tiempo en que el municipio de Bolívar, Valle ha sido fatigado casi que sempiternamente por la violencia, hechos además de público conocimiento por la resonancia mediática y el indeleble acuñado histórico que da cuenta hasta de sistemáticas masacres con origen precisamente en el asentamiento de guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes, grupos emergentes y bandas criminales en general, inclusive, aún parecen convocarse allá militantes del grupo armado "Los Rastrojos", ello se colige de la comunicación[59] remitida por el Departamento de Policía Valle.

En la declaración que rindiera el señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ**, dejó claro que a pesar del cariño que le tienen a las propiedades no pueden retornar a ellas, toda vez que el grupo criminal "Los Rastrojos" lo tiene señalado como un enemigo personal, y que a pesar de que mataron a alias "Guerrero", queda otro comandante alias "Patarrancia" y teme que lo maten, ya que lo culpan por unas bajas que el ejército dio a esa banda en el corregimiento de Betania, recelo que se tonifica con el reporte oficial del Comandante del Departamento de Policía Valle, según el cual la vereda Aguas Lindas del corregimiento de Betania actualmente se encuentra con influencia del componente estructural de la BACRIM Los Rastrojos, específicamente señala el reporte oficial que: *"En cuanto a la zona rural, hace presencia un componente estructural de (70) integrantes aproximadamente, dedicados a la custodia de cultivos ilícitos y procesamiento de estupefacientes. Es de anotar que por diferentes cabecillas, citado componente se dividió, generándose confrontaciones (hechos de homicidio) por el control de la zona entre alias Guerrero –neutralizado por la Policía Nacional el 19/07/2013 y alias "Patarrancia".*

En razón de toda esa convulsión contagiada de violencia y pánico es que dicen las pruebas tuvieron que abandonar los solicitantes junto con su grupo

[59] *"En esta población en los últimos años ha venido delinquiendo la banda criminal Los Rastrojos, la cual tiene influencia delictiva tanto en el perímetro urbano del municipio de Bolívar, como en su zona rural (…) Durante lo corrido del año 2013 las acciones criminales por parte de Los Rastrojos, exterioriza un incremento del 350% en donde hasta la fecha ha ejecutado 12 acciones, es decir nueve (9) acciones más que en el mismo periodo anterior. Ahora bien, de los 19 casos de homicidio, todos ejecutados por parte de la BACRIM Los Rastrojos, seis (6) se registraron por disputas internas y los otros 13 afectaron directamente la población civil, es de citar que todos los hechos fueron ejecutados mediante la modalidad de sicariato. Estas acciones dejaron un balance de 19 muertos (13 civiles y 6 integrantes de Los Rastrojos)"* - Visible a folio 269 del expediente.

familiar los predios **"EL PARAÍSO", "EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA"**, teniendo que dejar así la tierra que trabajaban, sus viviendas, sus cultivos, ganado y demás, causa que per sé explicita lo trascendental por el efecto producido, es decir, que si una persona que es del campo, que tiene su proyecto de vida en ese entorno, que hasta se destaca como un líder comunitario, que allí encuentra la posibilidad de asentarse en una heredad, construir edificaciones, sembrar y cultivar, lo deja o abandona todo por el temor, ese miedo no es infundado ni subjetivo, todo lo contrario, es racional y determinado, el cual las propias víctimas no encuentran superado y no por un capricho suyo sino porque todavía existen condiciones que para ellos no son las adecuadas.

Ahora, el mismo artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), ordena que el Estado colombiano debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, definiendo como acciones de reparación, a la postre, la restitución jurídica y material del inmueble despojado como primigenia e ideal disposición porque sólo de tornarse imposible ésta, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, es al Estado a quien se le exige la garantía de acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello, situación que se ha presentado en este trámite y por tanto no se contradecirá esa voluntad del demandante de no retornar y de optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí, porque así como doctrina y jurisprudencia revelan que la restitución in situ brilla como ideal y principal, seguidamente se apunta, también en esos niveles normativos, que será procedente en tanto estén dadas esas condiciones de seguridad y dignidad para que la víctima regrese a su entorno y en cuanto que esa deseable como preferente restitutio no se imposibilite por esas mismas causas, pues en un tal caso de dificultad o inconveniencia, en el que debe contarse infaliblemente con el querer de la víctima, lo que viene como razonable, proporcional y adecuado es la compensación en cualquiera de sus

variantes[60], de ahí y por eso es que la restitución es un derecho en sí mismo e independiente del retorno.

Como colofón de todo lo dicho al respecto, no habrá lugar aquí a decretar la restitución material *estricto sensu*, por el contrario, potentado este Despacho en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72[61] de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, accederá a la pretensión vigésima contenida en las plúrimas pretensiones[62], por lo que se ordenará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, secundariamente, a la equivalencia económica y residualmente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ y ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ.** Para estos efectos, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Ahora, como quiera que sobre los predios **"EL PARAÍSO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA"** existen sendas hipotecas a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en el entendido que no se decretará el alivio de los pasivos y que en razón de la compensación necesariamente ha de titularse por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio o predios medioambiental o económicamente equivalentes, la UADEGRTD deberá realizar la respectiva gestión de sustitución de garantía

---

[60] Artículo 38 Decreto 4829 de 2011. *"**Definición de las características del predio equivalente**: Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*
***Por equivalencia medioambiental**. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.*
Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.
***Por equivalencia económica**. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*
***Por equivalencia económica con pago en efectivo**. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".*

[61] "*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".*

[62] *"Subsidiariamente y si fuere imposible restituir el predio objeto de esta solicitud, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 (…)"*

hipotecaria ante la entidad acreedora, y de darse como última instancia la equivalencia económica con pago en efectivo, deberá descontarse de ésta el valor total de las obligaciones que garantizan aquellos predios[63], los cuales, una vez surtida la compensación, deberán ser transferidos por los demandante en favor del mismo Fondo, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 que se ordenará ante la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que además deberá cancelar, **con excepción de las hipotecas en favor del Banco Agrario**, todo otro antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones, inclusive, los que como medidas administrativas y judiciales hubo de tomarse en razón de este proceso.

También debe quedar precisado, que al cristalizarse la compensación por equivalencia con otro predio o varios predios a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se de aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la restitutio in integrum con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rura**l, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y a su grupo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de

[63] Esta orden se da aplicando por analogía lo que al respecto dispone el Parágrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo 009 de 2013

escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) **Al Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) **Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Victimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) **Al Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, Valle;

v) **A las autoridades militares y policiales** del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Bolívar, Valle, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

vi) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Bolívar V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se

haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Por último, en lo que hace a las alegaciones y argumentos de la apoderada del Banco Agrario de Colombia, ha de inteligenciarse que con lo plasmado en los acápites anteriores se está atendiendo su oposición al levantamiento de las garantías reales –hipotecas- que pesan sobre los inmuebles reclamados y que con la compensación, en la variante que sea, quedan avalados sus derechos y consideradas sus excepciones de mérito, pues necesariamente habrá la sustitución de la garantía o el pago de las obligaciones a que acceden.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.772.857, a su cónyuge **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.440.537, a su hijo **EULISES RUIZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.196, a su hija **ARLEDI YURANI RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.775.824, a su nieto **BEYMAR ALEJANDRO RUIZ OROZCO** identificado con

registro civil No. 115.634.157 y a su nuera **DIANA MARÍA OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.790.336.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de los señores **GERMAN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y su grupo familiar, respecto de los predios **"EL PARAÍSO",** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755**, cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000** y un área georreferenciada de 10 ha., **"LOS EUCALIPTOS"** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16754**, cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000** y un área registral de 3 ha. 8000 $m^{2.}$, y **"BUENAVISTA"** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-44527,** cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000** y un área registral de 20 ha. 4000 $m^{2.}$, ubicados todos ellos en la vereda Aguas Lindas, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo V., que: **1.** Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** correspondiente al predio **"EL PARAÍSO"**, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-16754** correspondiente al predio **"LOS EUCALIPTOS"**, y en el folio de matrícula inmobiliaria No. **380-44527** correspondiente al predio **"BUENAVISTA",** ubicados todos ellos en la vereda Aguas Lindas, corregimiento de Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. **2.** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble, **EXCEPTO** los gravámenes hipotecarios que recaen sobre cada uno de los inmuebles mencionados y que garantizan las obligaciones contraídas por los solicitantes

GERMAN RUIZ MARTÍNEZ y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** con el Banco Agrario de Colombia; todo ello en virtud de los plasmado en la parte motiva de ésta sentencia. **3.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Roldanillo V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. **380-16755**, correspondiente al predio **"EL PARAÍSO"**, **380-16754**, correspondiente al predio **"LOS EUCALIPTOS"** y **380-44527,** con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

Cuarto: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bolívar V., que dé aplicación al Acuerdo 003 de Mayo 06 de 2013 *"Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 dentro del municipio de Bolívar Valle del Cauca",* con relación a los predios **"EL PARAÍSO,** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16755** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0103-000**, **"LOS EUCALIPTOS",** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-16754** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0105-000,** y **"BUENAVISTA",** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 380-44527** y cédula catastral **76-100-00-02-0013-0104-000**; cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

Quinto: NO ORDENAR el alivio de los pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones pendientes de los solicitantes con el sector financiero y demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, lo cual no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo previsto por los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Sexto: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de los señores **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y su

grupo familiar, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que en un plazo de **SEIS (6) MESES**, deberá entregar al solicitante un predio o varios predios equivalentes en condiciones medioambientales y productivas de iguales o mejores condiciones de los que aquí se restituyen y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar insoslayablemente con la voluntad libre e informada del demandante y su familia, debiendo incluirse en la titulación del fundo o fundos sucedáneo(s) a manera de copropietarios a los esposos **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ y ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ.**

Séptimo: ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizar la respectiva gestión de sustitución de garantía hipotecaria ante la entidad acreedora y con relación al predio o predios que se titulen en compensación a los demandantes, para garantizar así los derechos del acreedor hipotecario Bando Agrario de Colombia, y de darse como última instancia la equivalencia económica con pago en efectivo, deberá descontarse de ésta el valor total de las obligaciones que garantizan los predios **"EL PARAISO", "LOS EUCALIPTOS"** y **"BUENAVISTA",** inmuebles estos que, una vez surtida la compensación con todo y la traslación de los gravámenes hipotecarios, deberán ser transferidos por los demandante en favor del mismo Fondo, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

Octavo: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio o predios que se entreguen en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ y ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ,** durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Noveno: Para garantizar la ***restitutio in integrum*** con vocación transformadora, **SE ORDENA**:

1) Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a los solicitantes **GERMÁN RUIZ MARTÍNEZ** y **ELVIA RODRÍGUEZ RUIZ** y a su grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso

preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de vivienda rural gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

2) Al Ministerio de Salud y Protección Social, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

3) Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Victimas, que vinculen a los reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

4) Al Centro de Memoria Histórica, que en el marco de sus funciones y con base a lo aquí dispuesto, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar, Valle;

5) A las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo;

6) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Bolívar

V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD; y

7) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Décimo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Décimo primero: Queden comprendidas en el numeral noveno de esta parte resolutiva, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo segundo: Por la Secretaría de este Despacho, líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OSCAR RAYO CANDELO